

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REDONDO, — calle de La Platería, 7, — á 50 reales semestral y 30 el trimestre pagados anticipados! Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponerán que se fije un ejemplar en el sitio de consumidor donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios quedarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su edificación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular. — Núm. 213.

Habiendo regresado á esta capital en el dia de hoy, he vuelto á encargarme del Gobierno civil de la provincia, cesando en él D. Juan Lopez de Bustamante.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos siguientes.

León 8 de Enero de 1875.—El Brigadier Gobernador militar y civil, JOAQUIN DE SOUZA.

El Exmo. señor Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«Barcelona 9 á la una y 27 tarde. El Gobernador al Ministro de la Gobernación. S. M. el Rey ha entrado en Barcelona y se dirige á la Cate-

dral con numero-
so y brillantísimo
séquito. Aclama-
ciones entusiastas.
Poblacion engala-
nada aun en los
barrios de la car-
rera. Animacion
indescriptible.
Tiempo hermosí-
simo que favorece
la solemnidad. Su
Magestad en esce-
lente estado de sa-
lud. Ha tenido un
viage inmejorable.
Felicitó de todo co-
razon al país y á
los ilustres patri-
cios que tan dí-
gnamente le gobier-
nan.»

**Lo que se inserta en este periódico oficial para conoci-
miento de los ha-
bitantes de esta
provincia.**

**León 9 de Enero
de 1875.—El Bri-
gadier Goberna-
dor militar y civil,
Joaquin de Souza.**

ORDEN PÚBLICO.

Circular. — Núm. 214.

Habiendo desertado del Batallón provincial de Valladolid, núm. 27, Hermenegildo Rodriguez, natural de Villavieja, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado individuo, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion.

León 9 de Enero de 1875.—El Brigadier Gobernador militar y civil, Joaquin de Souza.

SEÑAS.

Edad 28 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño.

Circular. — Núm. 215.

El dia 11 de Diciembre pró-
ximo pasado desapareció de los
pastos de esta ciudad una yegua
cuyas señas á continuacion se
expresan, de la propiedad de don
Tomás Leon Fco, vecino de la
misma, y como hasta la fecha
no haya podido averiguarse su
paradero; encargo á los señores
Alcaldes, Guardia civil y demás
agentes de mi autoridad, procedan

á la busca de la citada caballe-
ria, poniéndola, caso de ser ha-
bida, á disposición de su dueño.

León 9 de Enero de 1875.—
El Brigadier Gobernador militar
y civil, Joaquin de Souza.

SEÑAS.

Como de seis y media cuartas
de alzada, pelo negro, cerrada,
algo caizona de las patas, y con
una pequeña estrella en la frente.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Comisión permanente.

Secretaria. — Negociado 1.

A los efectos del art. 60 de la Ley orgánica provincial, esta Comision ha acordado señalar los Lunes y Viernes de cada semana para celebrar sus sesiones ordinarias, cuya resolución ruega á V. S. se digne anunciar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Lo que tiene el honor de comunciar á V. S. para los efectos del párrafo 3.º art. 9 de la Ley provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Juan Lopez de Bustamante. — El Secretario, Domingo Diaz Ganeja.

GOBIERNO MILITAR.

El Exmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, me dice con fecha 6 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Me he enterado con satisfacción del escrito de V. E. fecha 4 del actual, en el que me participa las numerosas comunicaciones que recibe de los Alcaldes de esa provincia manifestando haberse recibido con entusiasmo la proclamación del Rey de España D. Alfonso XII, y ofreciendo su apoyo al Gobierno constituido.—Dé. V. E. á todos las gracias en mi nombre, á la par que hará por los medios que estén á su alcance; que tan fausto suceso llegue á noticia de todos los habitantes de esa provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de todos los pueblos de esta provincia, si bien he visto con desagrado que en algunos se ha pretendido desposeer de sus cargos á viva fuerza, los actuales Ayuntamientos, debiendo advertirles que estoy resuelto á reprimir con mano fuerte estos actos atentatorios al orden público, una vez que el nuevo Gobierno no los consiente, ni consentirá que nadie se anticipé á lo que debe ser ordenado y dispuesto por la Superioridad.

León 9 de Enero de 1873.
—El Brigadier Gobernador militar, Joaquín de Souza.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención del Gobierno el número de prófugos que existen, procedentes de las últimas quintas y Hamamontos, con perjuicio directo, en el primer caso, de los supuestos, y siempre del servicio de la Nación, al que no contribuyen según la ley les ordena.

Por decreto de 18 del mes actual se les ha concedido un am-

plo indulto, al que pueden acogerse hasta el 31 de Enero próximo. Las Autoridades deberán procurar que el mayor número posible haga uso de sus beneficios, y á los que así no lo verifiquen los perseguirán por cuantos medios tienen á su disposición; y á fin de aumentar estos y facilitar la captura de los prófugos que desoigan su deber, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. El individuo de tropa correspondiente al llamamiento de 18 de Julio de este año que por ser viudo ó casado con hijos se halle disfrutando licencia temporal ó ilimitada con arreglo al decreto de 10 del mes próximo pasado, obtendrá la absoluta si captura y presenta un prófugo ó un desertor.

De órden de dicho Sr. Presidente le digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1874.—Serrano.—Señor...

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Después de promulgada la Ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 se dictó la instrucción, fecha 12 de Junio de dicho año sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. Disposiciones posteriores han derogado expresa ó virtualmente, ó modificado la observancia de algunos artículos de aquella, dando lugar á que se hayan originado dudos acerca de las que habían de considerarse vigente. En su virtud, y siendo conveniente determinar lo que debe servir de regla fija y general, el Presidente del Poder Ejecutivo ha dispuesto aprobar la adjunta instrucción, mandando al propio tiempo que se observe desde su publicación.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Alonso.

INSTRUCCION
sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Artículo 1º. Los Notarios redactarán con claridad y concisión las cláusulas de las escrituras en que se declaran los

derechos y obligaciones de los otorgantes; y si bien procurarán atenerse literalmente á las mismas que estos les entreguen de sus contratos cuando así lo verifiquen ó á las instrucciones verbales que les dieren siempre que no tengan en ellas ambigüedad, confusión ó falta de claridad, lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la redacción que en su concepto exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 2º. Los Notarios para quienes se olvide cualquier acto ó contrato registrable, y los Escrivanos y Secretarios de Juzgado que autoricen documentos inscribibles, harán constar bajo su responsabilidad en el instrumento que redacten ó documento que autoricen todas las circunstancias necesarias, segun la ley hipotecaria y su reglamento o para inscribirlo en el Registro.

Art. 3º. Si los documentos incluyan las que presentaren los otorgantes, cuando así lo verifiquen, o las instrucciones verbales que dieren para la redacción del acto ó contrato no expresadas alguna de las circunstancias que deba contener la inscripción, segun lo dispuesto en la ley hipotecaria y su reglamento, el Notario procurará que los otorgantes las declaren; y si no quisieren ó no pudieran hacerlo, salverá su responsabilidad manifestando en el instrumento que advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaración dejarán sin embargo de hacerla.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que, si las circunstancias omitidas fueren necesarias para la validez del instrumento conforme á las leyes, deba el Notario negarse a redactarlo y autorizarlo.

Art. 4º. La designación de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción se hará expresando su nombre, sus apellidos, su edad; y si fuera menor, su estado civil, su profesión y su vecindad, segun aparezca de la cédula personal.

Si fuere conocida con un segundo nombre unido al primero, se expresará necesariamente.

Los que tengan su vecindad en un punto y su residencia en otro, deberán señalar expresamente uno de ellos para todas las notificaciones, y diligencias á que pueda dar lugar el acto ó contrato.

Art. 5º. Cuando alguno de los otorgantes concurre al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, corporación ó persona jurídica, se expresará esta circunstancia designando, además de las relativas a la personalidad del representante, el nombre de dicha entidad y su domicilio, e indicando el título del cual resulta la expresada representación, debiendo autorizar en su caso el instrumento público con la firma social.

Art. 6º. Los Notarios harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieran, cuya circunstancia se determina-

rá á juicio propio del Notario; no bastando que este la consigne en el instrumento apoyándose en el solo dicho de los otorgantes.

Art. 7º. Cuando en los actos y contratos sujetos á registro los interesados dejen de presentar los documentos que justifiquen su propiedad, expresará el que tráilerá, revoque ó modifique el derecho el título de adquisición en suyo virtual lo pertenezca, indicando en su caso el libro y folio en que resulte hecha la inscripción.

Art. 8º. En todo instrumento público sujeto á registro advertirá el Notario quién se verificará la inscripción o será aqua admitida en los Juzgados y Tribunales, Cuerpos y Oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de terceros el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 396 de la ley hipotecaria.

Art. 9º. El Notario procurará que en las escrituras no se omita ni exprese con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza, la situación, los tiempos y el nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscrita ó a la cual afecte el derecho que se haya de inscribir, y la medida superficial en las rústicas, y en las urbanas siempre que constare de los documentos presentados ó la manifiestaren las partes.

2.º La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cuajiquera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título ó las partes lo manifiestaren.

3.º La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4.º La clase y fecha del acto ó contrato que se olgue.

5.º El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho.

6.º El nombre y apellido de la persona que traslada el dominio, ó constituya, reconozca ó revogue los derechos sujetos á inscripción.

7.º El nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca ó derecho que se trasmita, modifique ó extinga.

8.º La designación de los prebrios sirviente y doméstico en los servidumbres.

Cuando el acto ó contrato deje de inscribirse por alguna omisión ó inexactitud padecida por dolo ó culpa del Notario autorizante, subsanara la falta extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuese posible, ó indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les hubiese ocasionado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley hipotecaria.

Art. 10. Los ejecutores en que se declaren ó reconozcan el dominio de in-

muchos ó deudos reales enjetas á inscripción, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas y deban inscribirse según la ley hipotecaria, no necesitarán expresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripción, a menos que versa sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá excusarse la clara y minuciosa descripción de la que sea...

Art. 11. El Notario ante quien se ofrezca un acto ó contrato, en que se declare ó reserve algún derecho real á favor de tercero; que podría ser perjudicado si no se registrase, dicho documento, cumplirá lo dispuesto en el art. 12 del reglamento dictado para la ejecución de la ley hipotecaria y podrá exigir del Registrador el correspondiente recibo.

Este recibo será suficiente para exigir de los obligantes el pago de los derechos devengados por el Notario.

Art. 12. Los Notarios procurarán describir las fincas rústicas á que se refieren los actos ó contratos que autoricen, determinando su situación y linderos con la mayor exactitud y probidad;

Para ello señalizarán el término municipal, el pago, el partido ó si nomine con que fuere conocido el lugar en que se hallaren dichas fincas; expresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales a la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos; indicarán los caminos que conducen á las tierras que describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir a distinguirlas, y harán mención en fin de todos los demás señales que impidan confundirlas con otras.

Cuando la finca sea urbana, además del nombre del pueblo, y el de la calle, plazá o sitio en que estuviere, se expresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que antestea; y si no estuviere numerada, se hará mención de esta falta.

También se expresará el número de la manzana ó cuartelada, si la tuviere el grupo de edificios á que la finca corresponda su nombre, si fuere conocida con alguno en el pueblo; sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquier otra circunstancia que imparte conocer para distinguirla de las demás.

Art. 13. Cuando en las escrituras deba hacerse expresión de la cabida ó extensión de las fincas, podrá continuarse señalándola con la medida acostumbrada en el país; pero siempre que así se ponga se analizará su reducción á la medida equivalente, según el sistema métrico.

Si los interesados no pudieren señalar con exactitud cabida ó extensión, pero si aproximadamente, se expresará

esta en la escritura en los mismos términos; y si tampoco aproxima su medida pudieren determinarla, se hará constar también esta circunstancia.

Art. 14. En todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique ó extinga un derecho real que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mención de este, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algún punto su naturaleza, y le atribuyan más ó menos efectos que los propios de su índole, con arreglo á la ley.

Art. 15. En las escrituras de actos ó contratos que deban inscribirse y en que no medie precio, los Notarios harán constar si de los imuebles ó derechos reales á que se refieran, siempre que resultare de los títulos ó las partes lo mandasen.

Art. 16. Cuando fuere objeto del acto ó contrato un canon ó una pensión periódica perpetua; cuyo capital no conste y no mediere tampoco precio, se fijará el valor por el Notario, capitalizando los réditos a razón de 3 por 100 anual, a menos que los interesados de comun acuerdo eijan otro tipo para dicha capitalización.

Si hubiere mediado precio, se expresará, cualquiera que sea el importe de los réditos ó pensiones.

Cuando la pensión consista en frutos, se reducirán estos á metálico por el precio medio que tuvieren en el lugar para hacer la capitalización.

Si la pensión fuere vitalicia, se hará la capitalización al tipo de 10 ó 8 1/3 por 100, según sea por una ó dos vidas, con arreglo á la ley 12, tit. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilación, a menos que los interesados establezcan otro diferente.

(se continuará.)

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAPHOS.

PROGRAMA

de las materias que se requieren para ingresar en el cuerpo de Telegraphos por la clase de Oficiales segundins de Estación.

Aritmética.

Definiciones preliminares.

Numeración, su división en blanda y escrita, cálculo de los números enteros, adición, sustracción, multiplicación y división, aplicación y pruebas de estas operaciones.

Divisibilidad de los números, números primos.

Definición y formación de una tabla de números primos, divisibilidad de un número por los números primos 2, 3, 5, 7 y 11.

Descomposición de un número en sus factores primos compuestos.

Máximo común divisor, y número común múltiple, fracciones ordinarias, fracciones decimales. Modo de convertirlas en ordinarias y reciprocas. Números complejos. Sistema métrico decimal. Cuadrado y raíz cuadrada de los números enteros, fraccionarios y decimales, cubo y raíz cúbica de los mismos números.

Razones y proporciones, progresiones y logaritmos.

Problemas que se resuelven por medio de las proporciones, reglas de tres simple y compuesta. De compañía y de interés simple.

Algebra. — Nociones preliminares. Cantidad negativas. Su interpretación, operaciones con los números negativos, adición, sustracción, multiplicación y división algebraicas.

Fracciones algebraicas, ecuaciones de primer grado, nociones preliminares, resolución de las ecuaciones de primer grado con una incógnita.

Potencias y raíces de los monomios, binomios de Newton.

Métodos de eliminación por sustitución y reducción, regla práctica de Crámer.

Resolución de la ecuación general de segundo grado.

Geometría plana.—Introducción. Línea recta. Ángulos, perpendiculars y oblicuas, líneas paralelas.

Polygones, triángulos y polígonos en general, círculo. Líneas rectas en el círculo. Intersección y contacto de dos circunferencias. Medida de ángulos.

Semejanza de los polígonos. Líneas proporcionales. Triángulos semejantes. Polígonos semejantes en general, polígonos regulares.

Áreas, Áreas de los polígonos, Área del círculo, comparación de áreas.

Problema relativo á todo lo que antecede.

Geometría del espacio. Definiciones preliminares, de la línea recta y plana, ángulos, diédros y poliedros, definiciones más importantes. Prismas y pirámides: lo mismo. Áreas y volúmenes de los poliedros, lo mismo. Cuerpos

redondos: cilindro, cono y esfera: lo mismo. Áreas y volúmenes de los cuerpos redondos: fórmulas.

Trigonometría rectilinea. Trigonometría: su definición y nociones preliminares. Relaciones entre las líneas trigonométricas de un arco en el caso del arco positivo y menor que 90 grados. Dedución de las fórmulas del seno y coseno de la suma y diferencia de los arcos positivos, y cuya suma es menor que 90 grados; consecuencias más importantes de las fórmulas indicadas. Breve idea sobre la construcción y uso de tablas trigonométricas. Teoremas fundamentales para la resolución de triángulos.

Geometría práctica. Nociones preliminares. Definiciones. Diferentes métodos de representar el terreno. Ideas generales sobre el levantamiento de un plano. Instrumentos empleados en Geometría práctica. Cadenas, cuerdas, cintas graduadas, jalones y piquetes, escuadra de Agrimensor, grafómetro. Problemas con cuerdas y piquetes. Levantar y bajar perpendiculars, tiras paralelas, medir distancias y alturas accesibles ó inaccesibles. Alineaciones.

Plancheta y brújula; empleo de estos instrumentos en el levantamiento de un plano. Elementos de Física.

Física. Definiciones y nociones preliminares, estados y propiedades de los cuerpos. Teorías de fuerzas y nociones sobre el movimiento, Pesantez, atracción, densidad y pesos. Máquinas simples más importantes. Bilanza. Pendulo. Hidrostática. Propiedades de los líquidos y gases y aparatos más importantes fundados en estas. Calor y sus efectos. Luz: catóptrica y dióptrica. Electricidad estática: hipótesis. Medida de las fuerzas eléctricas. Inducción electro-estática. Condensación, efectos de la electricidad estática. Electricidad dinámica: hipótesis. Teoría química de las pilas: pilas de corriente variable y corriente constante; efectos de la electricidad dinámica. Magnetismo y electromagnetismo. Electro dinámico. Fenómenos de inducción. Diá-magnetismo, corrientes y pilas termo-eléctricas. Medida de la intensidad de las corrientes.

Complemento de aplicación. Máquinas de vapor y electromoto-

tores. Máquinas de inducción electro-magnética. Aparatos galvanométricos. Movimiento de relojería: relojería eléctrica. Telegrafía: su historia y sistemas y aparatos más importantes. Conductores telegráficos, portes y aisladores. Cables: ideas sobre construcción de líneas terrestres y submarinas. Montaje de Estaciones. Meteorología.

Elementos de Química: Química inorgánica: definiciones y nociones preliminares. Nomenclatura y fórmulas químicas. Metaloides: estudio del oxígeno, hidrógeno, nitrógeno, azufre, cloro, carbono y silicio. Agua y aire atmosférico. Estudio de los ácidos, sulfuroso, sulfúrico, nítrico y clorhídrico, carbónico y silícico; óxido de carbono. Breves ideas sobre los carburos de hidrógeno. Teoría de equivalentes y electroquímica. Breves ideas sobre teorías modernas. Metálicos: su clasificación y propiedades: hierro, zinc, cobre, mercurio, platino y aluminio. Sales de cobre, hierro, zinc y mercurio; generalidades sobre los sulfatos. Química orgánica: definición y preliminares. Alcohol ordinario, ácido acético y átar normal. Celulosa, materia incrustante, gomas, resinas: caucho y gutta-percha. Generalidades sobre los cuerpos grasos: aceites secantes y no secantes.

Complemento de aplicaciones. Ideas sobre fabricación de la cal y yeso: ideas sobre las arcillas y fabricación de la porcelana y vidrio. Fabricación de las tintas grasas y del papel. Estudio sobre las maderas: agentes antisépticos más usados. Diferentes procedimientos para su conservación con especialidad a los postes telegráficos.

Geografía.—Geografía astronómica. Ideas generales de Geografía astronómica. De los astros, de las estrellas fijas y solares, de las errantes o planetas, cometas o satélites. Del Sol, de la Tierra y sus movimientos; de la Luna, sus fases y movimientos. De la esfera, círculos que en ella se consideran, longitudes y latitudes geográficas, zonas de la tierra. Nombres que reciben los habitantes de la tierra con relación a sus posiciones.

Geografía física.—División general de la superficie del globo, mares y continentes.

Geografía política. Estados en

que se divide Europa, sus capitales y poblaciones más notables: denominación de sus mares, islas, ríos, cordilleras, lagos, golos, volcanes, estrechos, istmos y cabos más importantes. Estados en que se divide el África, sus capitales y poblaciones más notables, denominación de sus mares, islas, ríos, cordilleras, lagos, golos, volcanes, estrechos, istmos y cabos más importantes. Estados en que se divide América, sus capitales y poblaciones más notables, denominación de sus mares, islas, ríos, cordilleras, lagos, golos, volcanes, estrechos, istmos y cabos más importantes. De la Oceanía en general y su división: descripción general de España, sus ríos, montañas, cabos, golos, lagunas, islas adyacentes, número, nombre y situación de sus provincias, capitales y ciudades de importancia, su superficie y población, sus posesiones ultramarinas y la situación que ocupan en el globo.

Nociones de Administración.—Gramática castellana, sobre todo en la parte ortográfica. Lectura de un texto francés o inglés, traducción o escritura correcta al dictado. Dibujo lineal o topográfico.

Las materias expresadas en este programa se exigirán con la extensión que las tratan los autores siguientes.

Matemáticas, Ciroddo o Cortázar.

Física, Ganot y Blavier.

Química, Compendio de Pelonc e y Flem y Blavier.

Geografía, Compendio de Verdejo.

Administración, Compendio de Coimbre.

Para ser admitidos en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Oficiales segundos de Estación se necesita, además de los conocimientos que quedan consignados: primero, ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar estas cualidades deberán presentar una solicitud al Director general, a la cual acompañarán: primero, la cédula de vecindad; segundo, la fe de bautismo competentemente lega-

lizada, y tercero, relación de los estudios que ha hecho el aspirante y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Aprobado.—Sagasta.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Según me participa la Dirección general de contribuciones e impuestos indirectos, ha sido nombrado por la sindicatura del gremio de fabricantes de fósforos, su agente en esta provincia D. Justo German Puig.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento del público, previamente a los Alcaldes, pertaine al referido agente todo el apoyo necesario, a fin de que pueda desempeñar cumplidamente su cometido.

León 8 de Enero de 1875.—El Jefe económico, Bricio María Garami.

JUZGADOS.

D. Antonio Casanova, Juez municipal del Ayuntamiento de Benavides de Oribio.

Hago saber: que terminado el plazo para la presentación de solicitudes para la Secretaría de este Juzgado municipal, solo se presentó aspirante D. Eloy Vega.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial por término de tres días para conocimiento de los interesados.

Benavides de Oribio 8 de Enero de 1875.—Antonio Casanova.

D. Andrés Avelino Vázquez, Juez de primera instancia de esta villa y su perito.

Por el presente oíto, llamo y emplaz a D. Marcelino Castaño y Castaño, natural y vecino de Acevedo, de veinte y cuatro años de edad y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días contados desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado a fin de practicar un reconocimiento y ofre-

cerle la causa que me hallo instruyendo contra su conciudadano Hermenegildo Alvarez, por robo de metalílico, perpetrado en su casa el día nueve de Agosto último; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaño á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Andrés Avelino Vázquez.—D. S. O. Gerónimo Diez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de farmacia una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 23 de Diciembre de 1874.—El Director general, José Moreno Nieto.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RETRATOS DE S. M. EL REY D. ALFONSO XII.

PRECIO

En medio pliego.	12 rs.
Tarjeta americana.	4
Ilém pequeña.	3

Los pedidos á D. José González Redondo, Imprenta del Boletín oficial.—León, calle de La Platería, 7.

El número 900 ha sido agraciado con el cuadro de la Virgen del Camino que se ha rifado para la reedificación del templo de Telibia de Arriba. El Párroco de Roderos D. Silvestre Sierra le entregará al dueño.